

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043

Fecha: 13/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00146	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MEDARDO LIEVANO BEJARANO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA DE COLOMBIA	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	10/09/2021	
1100133 42 055 2017 00143	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOS DEL DERECHO	MARCEL PHILLIP TACHACK SUESCUN	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	10/09/2021	
1100133 42 055 2018 00018	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ISABEL RODRIGUEZ BELTRAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECRETA PRUEBAS PARA RESOLVER EXCEPCIÓN PREVIA – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, REQUIERE POR SEGUNDA VEZ Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00028	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO ECEHOMO CARDENAS LONDOÑO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS POLICIA NACIONAL - CASUR	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00043	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCILA CALVO TORRES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00054	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MIRIAM CHAVARRO DE ALVAREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE PRUEBAS	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00154	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CLEMENCIA BERNAL OURREGO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00216	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE HERNAN GUTIERREZ OCARVAJAL	DISTRITO BOGOTA ALCALDIA MAYOR	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL once (11) de octubre de 2021, a las nueve (09:00) de la mañana y REQUIERE	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00285	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORIS YOLIMA QUIYANAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE PRUEBAS	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00288	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALCIRA RODRIGUEZ GOMEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE PRUEBAS	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00305	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN DE JESUS QUINTERO LEON	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL para el once (11) de octubre de 2021, a las diez y treinta (10:30) de la mañana	10/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00313	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALFREDO TAFUR ROMERO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00334	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME PASTRANA DURAN	UGPP	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL el once (11) de octubre de 2021, a las doce (12:00) meridiano y REQUIERE	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00346	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME CESAR LEON PINZON	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00357	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MORAIMA MERCADO LUNA	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL para el veinticuatro (24) de septiembre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana y REQUIERE	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00365	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDILFONSO FAJARDO LEON	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00385	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY GEOVANNY CARDOZO TOROZO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO FIJA FECHA fijar fecha y hora, para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el veinticuatro (24) de septiembre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00423	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANTONIO GARCIA PACHON	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL para el once (11) de octubre de 2021, a las dos (2:30) de la tarde	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00428	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MONICA HERMINIA RUIZ GUERRA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO FIJA FECHA a fijar fecha y hora, para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el veintinueve (29) de septiembre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00430	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAMILO RAMIREZ GUZMAN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL para el once (11) de octubre de 2021, a las cuatro (4:00) de la tarde	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00431	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA DELIA RUBIANO DE SANTOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO FIJA FECHA a fijar fecha y hora, para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el veinticuatro (24) de septiembre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00435	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ STELLA GARZON MENDOZA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO FIJA FECHA PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el veintinueve (29) de septiembre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana	10/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00447	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA VICTORIA EUGENIA SILVA RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR - REQUERIR a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00460	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORIS CONSUELO CHITIVA OBERNAL	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00461	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAZMIN NIETO CORONADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO FIJA FECHA PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el veinticuatro (24) de septiembre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00464	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MEY LEONOR PEÑA CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00465	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA INES PARRA SOLEDAD	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO FIJA FECHA PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para veinticuatro (24) de septiembre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00468	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA JANNETTE ENCISO ORAMOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00470	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LASTENIA GUALDRON PRADA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUERIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00479	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO ANDRES JIMENEZ OSGUERRA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00484	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEJANDRO MONTOYA CAMELO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00490	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDY ORLANDO MUÑOZ CERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL el veinticuatro (24) de septiembre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana y REQUIERE	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00491	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH RUIZ SACRISTAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00495	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA GISELA MARTIN MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00504	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA RUBI CUBIDES VARGAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE	AUTO FIJA FECHA PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el veinticinco (25) de octubre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana	10/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00508	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCIA FERNANDA MUÑOZ OGIRON	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE PRUEBAS	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00509	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN MANUEL SALAS MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el veintinueve (29) de octubre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00511	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADY CIFUENTES CIFUENTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el veinticuatro (24) de septiembre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana	10/09/2021	
1100133 42 055 2019 00539	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH BELLO CASTAÑEDA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021	10/09/2021	
1100133 42 055 2020 00058	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERMIN GUSTAVO ENCISO GUTIERREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL para el veinticuatro (24) de septiembre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana Y REQUIERE PRUEBAS	10/09/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00043-00
DEMANDANTE:	LUCILA CALVO TORRES
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	REQUIERE

Observa el despacho, que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico de 9 de agosto de 2021, solicitó en memorial obrante a folio 78, desistimiento de las pretensiones de la demanda; sin embargo, estudiado el poder allegado al expediente no se evidencia que la Doctora Nelly Díaz Bonilla, tenga facultad expresa para desistir, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 315 de C.G.P por remisión del artículo 306 del CPACA.

Artículo 315: Quienes no pueden desistir de las pretensiones

No pueden desistir de las pretensiones:

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. *Los curadores ad litem.* Negrillas fuera de texto

Atendiendo lo anterior y a fin de que se dé continuidad al proceso, conforme al artículo 316 del CPACA se requerirá a la Doctora Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.923.737 y tarjeta profesional N°. 278.010, para que remita poder con la facultad expresa para desistir.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la Doctora Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.923.737 y tarjeta profesional N°. 278.010, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, remita poder con la facultad expresa para desistir.

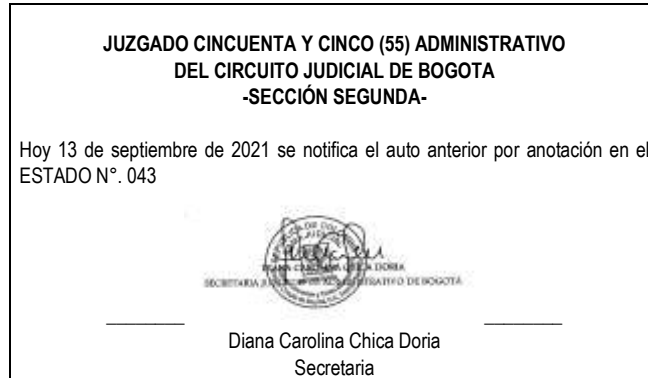
Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2019-00043-00**

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Una vez allegadas las documentales, por la secretaría del juzgado, ingresar de inmediato el expediente para seguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30f28db7e260c6861e4dc5d802ed29ac775d0da0d452b26b040b0d6d1871735d

Documento generado en 10/09/2021 05:27:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00154-00
DEMANDANTE:	MARÍA CLEMENCIA BERNAL URREGO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARÍA CLEMENCIA BERNAL URREGO, por medio de apoderada, presentó demanda en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual fue admitida mediante auto proferido el 20 de agosto de 2019 (fl.39).

No obstante, advierte el despacho a folio 46 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora, doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 6 de septiembre de 2021, por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 64 del expediente, frente al cual, las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, fue facultada expresamente por la demandante para desistir (fls. 15-17), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora, atendiendo las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

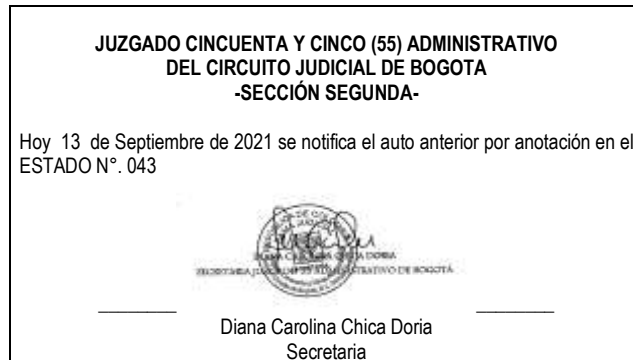
CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **devolver** el remanente de gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Finalmente, **DESGLOSAR**, dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo del juzgado.

Por secretaría disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cff7c10939f90f96810019fbd9793062220805778ad61256fae257f54d07b396

Documento generado en 10/09/2021 05:27:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00346-00
DEMANDANTE:	JAIME CESAR LEÓN PINZÓN
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JAIME CESAR LEÓN PINZÓN, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA. (Vinculada) Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, la cual fue admitida mediante auto proferido el 11 de octubre de 2019 (fls.22-23).

No obstante, advierte el Despacho a folio 47 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 6 de septiembre de 2021 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 61 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fls. 9-10), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

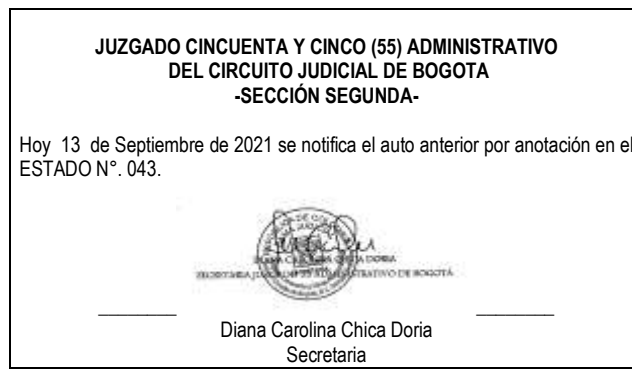
CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso si lo hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias en el Sistema Siglo XXI.

Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo del juzgado.

Por secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66d9222349f6630920c5f47c301607678b85db7b5400d6e09ba4622b34a8ee5

Documento generado en 10/09/2021 05:27:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00365-00
DEMANDANTE:	EDILFONSO FAJARDO LEÓN
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta sede judicial, respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor EDILFONSO FAJARDO LEÓN, impetró a través de apoderado, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***” (...) Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme a la Respuesta N°. 2021308001034831: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER.DIPER - 1.9 de 20 de mayo de 2021, obrante en el expediente a folio 52, se evidencia que el demandante, señor soldado profesional EDILFONSO FAJARDO LEÓN, se encuentra activo, laborando actualmente en el Batallón de Infantería N°. 21 “Batallón Pantano de Vargas”, ubicado en el municipio de Granada - Meta.

Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción del Meta, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 18, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”*, y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo del Meta, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, así:

18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.

(...)

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, se impone para este juzgado declarar falta de competencia por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Edilfonso Fajardo León, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 13 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 043.  Diana Carolina Chica Doria Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

443b1cbade9ae77ba75b73e65fd6e41cd330efc8e0b422c89d16747f17ba23ab

Documento generado en 10/09/2021 05:27:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00460-00
DEMANDANTE:	DORIS CONSUELO CHITIVA BERNAL
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora DORIS CONSUELO CHITIVA BERNAL, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA. (Vinculada), la cual fue admitida mediante auto proferido el 2 de octubre de 2020 (fls.27-28).

No obstante, advierte el Despacho a folio 35 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 6 de septiembre de 2021 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 41 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fls.10-11), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

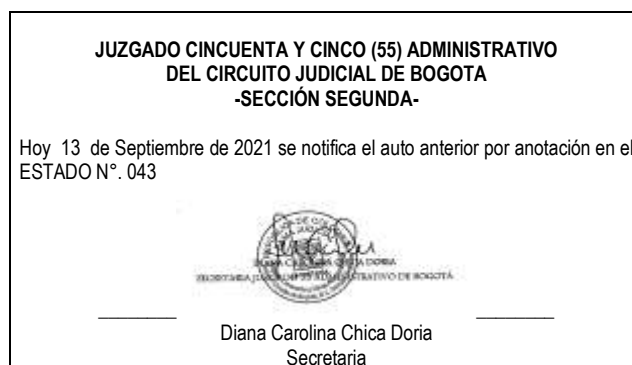
CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso, si lo hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo del juzgado.

Por secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d587c9561a59788ba4876dd7f0aceb161ec14b4a5f59e9abcb91453322f70b8

Documento generado en 10/09/2021 05:27:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00464-00
DEMANDANTE:	MERY LEONOR PEÑA CALDERÓN
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MERY LEONOR PEÑA CALDERÓN, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA. (Vinculada), la cual fue admitida mediante auto proferido el 2 de octubre de 2020 (fls.26-27).

No obstante, advierte el Despacho a folio 34 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 6 de septiembre de 2021 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 40 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fls. 10-11), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

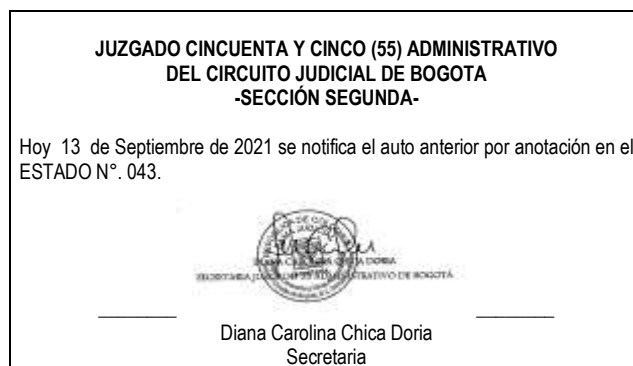
CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso si lo hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo del juzgado.

Por secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6f5b3cc07e5ced6479e5e3bf15fb01576bc98e918d1cf6a7c10b2814f24f14c
Documento generado en 10/09/2021 05:28:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00468-00
DEMANDANTE:	MARÍA JANNETTE ENCISO RAMOS
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARÍA JANNETTE ENCISO RAMOS, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA. (Vinculada), la cual fue admitida mediante auto proferido el 3 de marzo de 2020 (fls.26-27).

No obstante, advierte el Despacho a folio 35 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 6 de septiembre de 2021 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 41 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fls. 9-10), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

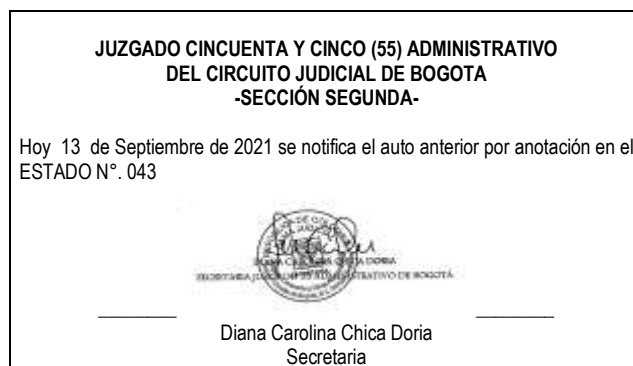
CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso, si lo hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo del juzgado.

Por secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afd433b9d015a69da7f7099ecc23e852a51fc1665c1df80ac0f6c1e2e64bf7de

Documento generado en 10/09/2021 05:28:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00484-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO MONTOYA CAMELO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor ALEJANDRO MONTOYA CAMELO, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA. (Vinculada), la cual fue admitida mediante auto proferido el 25 de febrero de 2020 (fls.29-30).

No obstante, advierte el despacho a folio 37 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 6 de septiembre de 2021 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 42 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fls. 10-11), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

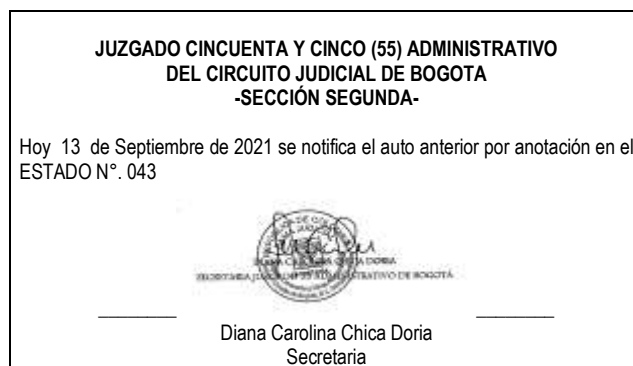
CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso si lo hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo del Juzgado.

Por secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eab6170b93c64d3b9160d8414449127388a8ef1f3dcf29a3828fb6ae0323ff30

Documento generado en 10/09/2021 05:28:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00491-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH RUÍZ SACRISTAN
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora ELIZABETH RUÍZ SACRISTAN, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA. (Vinculada), la cual fue admitida mediante auto proferido el 2 de octubre de 2020 (fls.28-29).

No obstante, advierte el Despacho a folio 36 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 6 de septiembre de 2021 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 42 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fls. 10-11), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

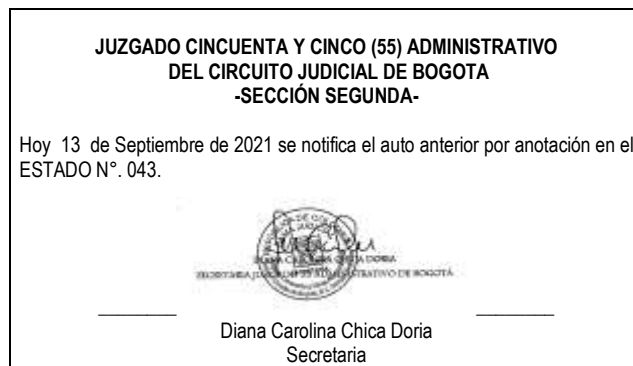
CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso, si lo hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo del juzgado.

Por secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

368034085c3dfa8909399f6333e9be426619f4c23fbd2e6d1faecb7137495fb3

Documento generado en 10/09/2021 05:28:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00495-00
DEMANDANTE:	SANDRA GISELA MARTÍN MARTÍNEZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora SANDRA GISELA MARTIN MARTÍNEZ, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA. (Vinculada), la cual fue admitida mediante auto proferido el 25 de febrero de 2020 (fl.28).

No obstante, advierte el Despacho a folio 35 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir del 6 de septiembre de 2021 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 39 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fl. 10-11), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

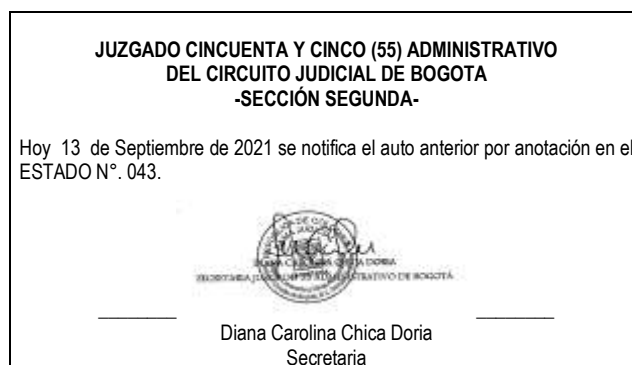
CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso si lo hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo del juzgado.

Por secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

599e7cff36042c6a71162d810b21fca4b87533f403f66c108cef3b3211e4d0d9

Documento generado en 10/09/2021 05:28:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	110013335 024-2012-00080-00
Demandante:	RICHARD NAVARRO MAY
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Sistema:	Oral – Ley 1437 de 2011

Ingresa el expediente de la referencia con solicitud elevada el día 31 de agosto de 2021, por el señor apoderado de la parte actora al correo electrónico del Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, (j412admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en la que solicita se autorice la expedición de copia auténtica de las siguientes piezas procesales:

1. Sentencia de primera instancia con constancia de ejecutoria
2. Acta de audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2020.
3. Auto interlocutorio del 9 de agosto de 2021, a través de la cual se aprobó la conciliación judicial celebrada entre las partes.

En esa medida, se solicita a la Secretaría del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial realice las actuaciones que estime pertinentes para atender el requerimiento referido, conforme lo establece el artículo 114 del Código General del Proceso, esto es, emitiendo las copias con constancia de autenticidad y ejecutoria, como quiera que el demandante informa que para la radicación de los documentos para el efectivo pago de la condena la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial exige que las piezas documentales cumplan el formalismo referido.

Remítase el correo electrónico a la cuenta habilitada por los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para la trazabilidad en el sistema de registro de actuaciones.

Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Luis Fernely Lagos Pico	lula2208abogado@hotmail.com lula2208@yahoo.com

Parte demandada: Dr. Miguel Eduardo Martínez Bustamante	mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

LAP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a488e5ad91c4753a0b9072f04ba476036b37c6cc2fbe54bed04003aa1c0b8e5

Documento generado en 10/09/2021 10:27:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00146-00
DEMANDANTE:	MEDARDO LIEVANO BEJARANO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el acta de audiencia inicial de 18 de marzo de 2019 (fls.177-179), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales, reiteradas en audiencia de pruebas de 13 de mayo de 2019 (fls.264-266) y finalmente en auto de 18 de octubre de 2019 (fl.273).

En los folios 190 y subsiguientes del expediente del cuaderno principal, obran las documentales solicitadas por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes, como obra en constancia visible a folio 287 del expediente, frente a lo cual, el apoderado de la parte actora guardó silencio.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 13 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 043



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 949024a26d1f73bbf937fbd4bac1436948a3ceb9fe4aed6a3218cd30bce041
Documento generado en 10/09/2021 03:23:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00143-00
DEMANDANTE:	MARCEL PHILLIP TACHACK SUESCUN
DEMANDADA:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el acta de audiencia inicial de 24 de febrero de 2020 (fls.528-530), este despacho decretó de oficio la práctica de pruebas documentales, reiteradas en audiencia de pruebas de 21 de enero de 2021 (fls.552-554).

En los folios 541-544 y 556-559 del expediente del cuaderno principal, obran las documentales solicitadas por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes, como obra en constancia visible a folio 560 del expediente, frente a lo cual, el apoderado de la parte actora guardó silencio.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 13 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 043



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef46964e9b02804b019849415c7d82ff1d8d0350602a4f8b49092bcf16ebd55**
Documento generado en 10/09/2021 03:23:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00018-00
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL RODRÍGUEZ BELTRÁN
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTOS:	DECRETA PRUEBAS PARA RESOLVER EXCEPCIÓN PREVIA – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, REQUIERE POR SEGUNDA VEZ Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, contestó la demanda y propuso como excepciones: prescripción, legalidad de los actos acusados y genérica o innominada.

Por su parte, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, contestó la demanda y propuso como excepciones: ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPAPA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto, falta de legitimación de la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A., e improcedencia de la condena en costas.

En ese orden de ideas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo referente a la excepción de **prescripción**, propuesta por la demandada, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la actora le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la parte demandada, señaló que, Fiduprevisora S.A., no puede disponer a su propio arbitrio los recursos que administra y por consiguiente para el caso en concreto no se puede endilgar responsabilidad alguna en la producción de los actos administrativos demandados, los cuales sólo provienen de su fideicomitente.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En relación a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada frente a Fiduciaria la Previsora S.A.**, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por Fiduciaria la Previsora S.A., sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

En cuanto a la excepción de **ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPAPA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto**, la demandada, adujo que no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega.

Por lo anterior, sería del caso proceder a resolver la citada excepción previa, de no ser porque no se cuenta con las pruebas documentales para el estudio y desarrollo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, junto con las respuestas brindadas por las accionadas en cuanto a tal aspecto, y en aplicación a la norma arriba señalada, se procederá a decretar la siguiente prueba documental:

REQUERIR al doctor Alberto Cárdenas de la Rosa, identificado con cédula de ciudadanía número 11.299.893 y Tarjeta Profesional número 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue copia legible de la petición radicada ante las demandadas el 18 de febrero de 2014, relacionada con el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, **so pena de declarar probada la excepción de “ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPAPA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”**.

Así las cosas, se evidencia que las demás excepciones propuestas por las entidades accionadas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, procede esta instancia a resolver sobre la fijación de la fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintiocho (28) de septiembre de 2021**, a las dos treinta **(02:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al doctor Alberto Cárdenas de la Rosa, identificado con cédula de ciudadanía número 11.299.893 y Tarjeta Profesional número 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, **para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue copia legible de la petición radicada ante las demandadas el 18 de febrero de 2014,** relacionada con el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, ***so pena de declarar probada la excepción de “ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPAPA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”.***

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el veintiocho **(28) de septiembre de 2021**, a las dos treinta **(02:30) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por

estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada **deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 21 de septiembre de 2021,** al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 21 de septiembre de 2021,** de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.165.244 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 300.495 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 72 del expediente.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.165.244 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 300.495 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 76 del expediente, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** al doctor **DAVID FELIPE MORALES MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.018.455.012 y tarjeta profesional de abogado N°. 307.316 del C.S. de la J., para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita con destino a este proceso el poder a el conferido y la documental que soporta dicho mandato, **so pena de no tener como contestada la demanda por parte de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación.**

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el proceso de la referencia, en los términos de la escritura pública obrante en el expediente (fl.104).

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 295.622 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, **FOMAG**, en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidas en la sustitución de poder obrante en el expediente (fl.103).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 13 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO N°. 043



Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

07fd348eac06a60fc6e9979847c347e88916e96fdb28d380146ab935a135cf3e

Documento generado en 10/09/2021 03:23:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00028-00
DEMANDANTE:	JAIRO ECEHOMO CÁRDENAS LONDOÑO
DEMANDADA:	POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, la parte accionada, propuso excepciones que no se encuentran contenidas dentro de las previas, por lo cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

De otra parte, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS POLICIA NACIONAL - CASUR**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de los montos pagados indicando el porcentaje de incremento para los años 1997 a 2004 y certificado de factores salariales con los cuales se liquidó la asignación de retiro del señor Jairo Ecehomo Cárdenas Londoño, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.054.767, indicando su porcentaje.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS POLICIA NACIONAL - CASUR**, para que en el término

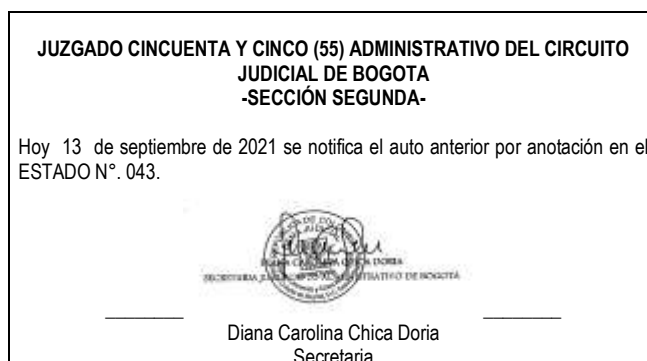
¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de los montos pagados indicando el porcentaje de incremento para los años 1997 a 2004 y certificado de factores salariales con los cuales se liquidó la asignación de retiro del señor Jairo Ecehomo Cárdenas Londoño, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.054.767, indicando su porcentaje.

SEGUNDO.- De no remitirse lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, sin necesidad de otra actuación judicial

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado **HAROLD ANDRÉS RIOS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.026.283.604 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 263.879 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidos en el poder obrante en el expediente (fl.38).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d6da64e4f9b0bea4d7ba332fe84a92ea2d5bd50e5c8c0ef61cd04dd7720e8c7

Documento generado en 10/09/2021 03:23:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00054-00
DEMANDANTE:	GLORIA MYRIAM CHAVARRO DE ALVAREZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE PRUEBAS

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, las accionadas no propusieron excepciones, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

De otra parte, se dispondrá por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, allegue con destino a este proceso, la resolución por medio de la cual se le reconoció la pensión a la señora Gloria Myriam Chavarro de Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.360.971. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2017-148755 de 24 de agosto de 2017, por la accionante.

Así mismo, se dispondrá por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, allegue con destino a este proceso, certificado de los descuentos en salud que se le han efectuado a la demandante desde la fecha de pensión. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2017-148755 de 24 de agosto de 2017, por la señora Gloria Myriam Chavarro de Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.360.971.

Adviértasele a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

De no remitirse se compulsará copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de las entidades, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de este, allegue con destino a este proceso, la resolución por medio de la cual se le reconoció la pensión a la señora Gloria Myriam Chavarro de Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.360.971. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2017-148755 de 24 de agosto de 2017, por la accionante.

SEGUNDO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de este, allegue con destino a este proceso certificado de los descuentos en salud que se le han efectuado a la demandante desde la fecha de pensión. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2017-148755 de 24 de agosto de 2017, por la señora Gloria Myriam Chavarro de Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.360.971.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, de no remitirse lo arriba requerido, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, sin necesidad de otra actuación judicial

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes en el expediente (fls.45 y 54).

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la abogada **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 295.622 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, FOMAG y FIDUPREVISORA S.A., en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidas en la sustitución de poder obrante en el expediente (fl.44).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 13 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 043



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

35a31c0349a5cbefca1bf9c2a95ccfaf7484634f651e6aba670504ed0f5009b7

Documento generado en 10/09/2021 03:23:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00216-00
DEMANDANTE:	JOSÉ HERNÁN GUTIÉRREZ CARVAJAL
DEMANDADA:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL y REQUIERE

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, la parte accionada propuso excepciones que no se encuentran contenidas dentro de las previas, excepto la de prescripción.

Así las cosas, en lo que atañe a la excepción de **prescripción**, esta se analizará una vez se determine si al demandante le asiste el derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **once (11) de octubre de 2021**, a las nueve **(09:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso **el expediente administrativo íntegro y legible** del señor JOSÉ HERNÁN GUTIERREZ CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.215.693, que contenga los

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar:** **1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre el demandante y la demandada, entre los años 2012-2015, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por el demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por el demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, para que se investigue la conducta, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el once **(11) de octubre de 2021**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada **deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 5 de octubre de 2021** al correo electrónico

iadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

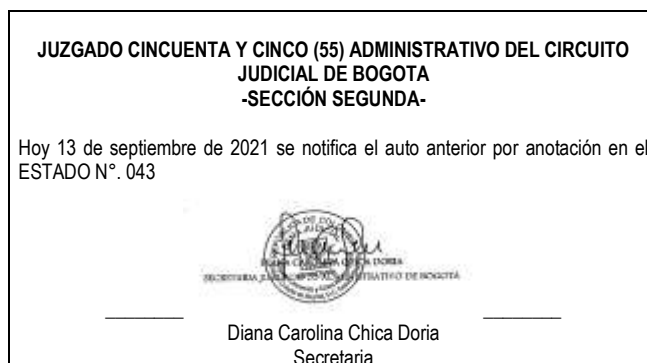
SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del **5 de octubre de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso **el expediente administrativo íntegro y legible** del señor JOSÉ HERNÁN GUTIERREZ CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.215.693, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar:** **1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre el demandante y la demandada, entre los años 2012-2015, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por el demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado el demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por el demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

CUARTO.- En caso de no remitirse lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, sin necesidad de otra actuación judicial.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623 y Tarjeta Profesional N°. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 110 vltó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

**Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51ece463ca23ab5e9a16834ad3c5f0bbc61c254e25731eb57725192ae8666a32
Documento generado en 10/09/2021 03:23:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00285-00
DEMANDANTE:	DORIS YOLIMA QUINAYAS DE BETANCOURTH
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE PRUEBAS

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación material en la causa por pasiva, prescripción, genérica o innominada.

Por su parte, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, contestaron la demanda y no propusieron excepciones.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la parte demandada, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, señaló que, para el presente asunto se debe tener en cuenta que la entidad que representa no es quien autoriza ni determina a quien, ni cómo deben reconocerse las cesantías parciales o definitivas pues esto le compete a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Entonces, para resolver la excepción propuesta, de cara a esta, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, propuesta por la demandada, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la actora le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintinueve (29) de septiembre de 2021**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Finalmente, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de este, allegue con destino a este proceso, certificado de factores salariales de la demandante, señora Doris Yolima Quinayas de Betancourth, identificado con cédula de ciudadanía N°. 25.270.601, del año en que se produjo el retiro del servicio, año 2015. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2018-140037 de 12 de septiembre de 2018, por la accionante.

Adviértasele a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados. De no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintinueve (29) de septiembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada **deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 21 de septiembre de 2021** al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 21 de septiembre de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

CUARTO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, allegue con destino a este proceso, certificado de factores

salariales de la demandante, señora Doris Yolima Quinayas de Betancourth, identificado con cédula de ciudadanía N°. 25.270.601, del año en que se produjo el retiro del servicio, año 2015. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2018-140037 de 12 de septiembre de 2018, por la accionante.

QUINTO.- De no remitirse lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, sin necesidad de otra actuación judicial.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623 y Tarjeta Profesional N°. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 45 vltó.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes en el expediente (fl.66).

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO OTALORA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.407.069 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 308.581 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en el proceso de la referencia, en los términos y facultades de la sustitución obrante en el expediente (fl.65).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 13 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 043  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaría

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1764945ed03918969c1e9eb20438033c97f03874153a9748e389497865b8b33

Documento generado en 10/09/2021 03:23:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00288-00
DEMANDANTE:	ALCIRA RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE PRUEBAS

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y genérica o innominada.

Por su parte, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, contestó la demanda y propuso como excepciones: ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.

Frente a las excepciones propuestas, la apoderada de la parte accionante, en memorial allegado el 21 de junio de 2021, se pronunció y se opuso a la prosperidad de las mismas, como consta a folios 69-72 del expediente.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la parte demandada, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, señaló que, para el presente asunto se debe tener en cuenta que la entidad que representa no es quien autoriza ni determina a quien, ni cómo deben reconocerse las cesantías parciales o definitivas pues esto le compete a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Entonces, para resolver la excepción propuesta, de cara a esta, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, propuesta por la demandada, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la actora le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otro lado, en relación a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, la parte demandada adujo que, en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se demandó a la Secretaría Distrital de Educación, entidad que expidió y notificó el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora, en el pago de dicha prestación.

Al respecto, es necesario tener en cuenta lo señalado en el numeral 5 del artículo 2 de la ley 91 de 1989, que consagra:

*5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y **serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.*

Por su parte, el artículo 3, Decreto 2831 de 2005, señala:

ARTÍCULO 3°. Gestión. A cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

*1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la **sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.***

2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petitionerio o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,

*4. **Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.***

*5. **Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.***
Negrilla fuera del texto

En atención a lo anterior, en el caso de la Secretaría Distrital de Educación, el despacho considera que, efectivamente es claro que dicha entidad, no es la llamada a responder de tales obligaciones, por cuanto solo se ocupa de proyectar los actos administrativos de reconocimiento, pero no de manera independiente y autónoma sino por delegación del Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG.

En ese sentido, se declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, se dispondrá a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, allegue con destino a este proceso, certificado de factores salariales de la demandante, señora Alcira Rodríguez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.809.713, del año de la causación de la mora, año 2017. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2018-165449 de 30 de octubre de 2018, por la accionante.

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Adviértasele a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DECLARAR no probada la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*”, propuesta por **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, allegue con destino a este proceso, certificado de factores salariales de la demandante, señora Alcira Rodríguez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.809.713, del año de la causación de la mora, año 2017. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2018-165449 de 30 de octubre de 2018, por la accionante.

CUARTO.- De no remitirse lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, sin necesidad de otra actuación judicial.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

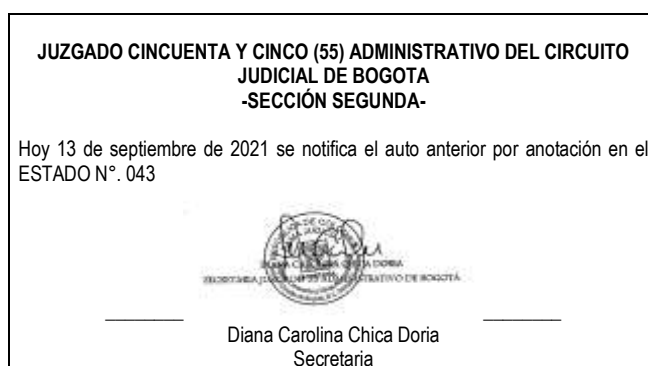
SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623 y Tarjeta Profesional N°. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 44 vltto del expediente.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes en el expediente (fl.66).

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO OTALORA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.407.069 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 308.581 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en el proceso de la referencia, en los términos y facultades de la sustitución obrante en el expediente (fl.65).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a44c72085cc428fccf1a20219d638a292f671a5b49d1074ba9d34ae0a5de0894

Documento generado en 10/09/2021 03:23:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00305-00
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS QUINTERO LEÓN
DEMANDADA:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, la parte accionada propuso excepciones que no se encuentran contenidas dentro de las previas, excepto la de prescripción *del derecho a reclamar prestaciones derivadas de la supuesta existencia de un contrato realidad y de las mesadas reclamadas*.

Frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, la apoderada de la parte accionante, se pronunció en memorial de 06 de agosto de 2021, oponiéndose a la prosperidad de las mismas (fls.212-222).

Así las cosas, en lo que atañe a la excepción de **prescripción**, esta se analizará una vez se determine si al demandante le asiste el derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **once (11) de octubre de 2021**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **once (11) de octubre de 2021**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada **deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 5 de octubre de 2021** al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del **5 de octubre de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LIGIA MILENA CUCUNUBÁ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.082.972.006 y Tarjeta Profesional N°. 277.430 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 211 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 13 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 043



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e036bfbeac250dc66a8adc95a461f3310da916724751bbb60bf38cf288d155fc

Documento generado en 10/09/2021 03:23:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00313-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO TAFUR ROMERO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, la parte accionada, propuso como excepción la de prescripción.

Así las cosas, en lo que atañe a la excepción de **prescripción**, esta se analizará una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho.

De otra parte, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de los montos pagados indicando el porcentaje de incremento para los años 1997 a 2004 y certificado de factores salariales con los cuales se liquidó la asignación de retiro del señor Luis Alfredo Tafur Romero, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.911.558, indicando su porcentaje.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días

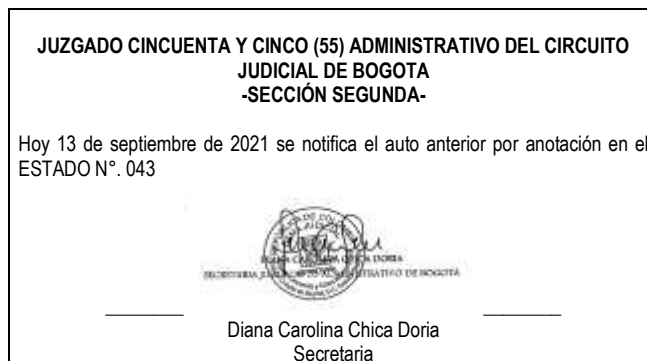
¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de los montos pagados indicando el porcentaje de incremento para los años 1997 a 2004 y certificado de factores salariales con los cuales se liquidó la asignación de retiro del señor Luis Alfredo Tafur Romero, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.911.558, indicando su porcentaje.

SEGUNDO.- De no remitirse lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, sin necesidad de otra actuación judicial.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 63.321.380 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 60.528 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidos en el poder obrante en el expediente (fl.41).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e6cd36d9c3af4896b9513a310d1b19299cd2c24cf6239bd69009740ff1ea9fa
Documento generado en 10/09/2021 03:23:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00334-00
DEMANDANTE:	FABIO JAIME PASTRANA DURÁN
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL y REQUIERE

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, la parte accionada propuso excepciones que no se encuentran contenidas dentro de las previas, excepto la de prescripción.

Frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, el apoderado de la parte accionante, se pronunció en memorial de 17 de agosto de 2021, oponiéndose a la prosperidad de las mismas (fls.201-202).

Así las cosas, en lo que atañe a la excepción de **prescripción**, esta se analizará una vez se determine si al demandante le asiste el derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **once (11) de octubre de 2021**, a las **doce (12:00) meridiano**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Finalmente, se dispondrá por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, allegue el expediente administrativo íntegro y legible del señor Fabio Jaime Pastrana Durán, identificado con cédula de ciudadanía número 19.133.909, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de la reliquidación de la indemnización sustitutiva, por tanto, debe aportar: **1. copia íntegra del expediente administrativo, que dio origen a la expedición de la Resolución N°. RDP-021721 del 8 de junio de 2020.**

Adviértasele a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **once (11) de octubre de 2021**, a las **doce (12:00) meridiano**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada **deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 5 de octubre de 2021** al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes **del 5 de octubre de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, allegue el expediente administrativo íntegro y legible del señor Fabio Jaime Pastrana Durán, identificado con cédula de ciudadanía número 19.133.909, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de la reliquidación de la indemnización sustitutiva, por tanto, debe aportar: copia íntegra del expediente administrativo, que dio origen a la expedición de la Resolución N°. RDP-021721 del 8 de junio de 2020.

CUARTO.- De no remitirse lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, sin necesidad de otra actuación judicial.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.889.216 y Tarjeta Profesional N°. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandada, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura N°. 3054 obrante en cd visible a folio 197 del expediente.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.090.411.578 y Tarjeta Profesional N°. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida obrante en cd visible a folio 197 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 13 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 043  Diana Carolina Chica Doria Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57c391b1de46f52e390543547f7288a3f3047254e0674d5dbc625a125044f339
Documento generado en 10/09/2021 03:27:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00357-00
DEMANDANTE:	NORAIMA DEL ROSARIO MERCADO LUNA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL y REQUIERE

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, las accionadas, no propusieron excepciones, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de septiembre de 2021**, a las nueve **(9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Finalmente, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales del año de la

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

causación de la mora, año 2016 y certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-147727 de 26 de septiembre de 2018.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticuatro (24) de septiembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada **deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 14 de septiembre de 2021**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 14 de septiembre de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2016 y certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-147727 de 26 de septiembre de 2018 por la señora Moraima del Rosario Mercado Luna, identificada con cédula de ciudadanía N°. 16.188.851.

CUARTO.- De no remitirse lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, sin necesidad de otra actuación judicial.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional número 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 40).

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al Abogado **DAVID FELIPE MORALES MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.018.455.012 y tarjeta profesional de abogado N°. 307.316 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, en el proceso de la referencia, en los términos de la sustitución conferida (folio 39).

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes en el expediente (fls.50 y 59).

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO OTALORA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.407.069 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 308.581 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en el proceso de la referencia, en los términos y facultades de la sustitución obrante en el expediente (fl.49).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 13 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 043  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a127e2bc4be0ca300d2282170f99597ab5c3391914bbf6a0f6bf1cfe0d7816c8

Documento generado en 10/09/2021 03:27:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00385-00
DEMANDANTE:	HENRY GEOVANNY CARDOZO ROZO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, las accionadas no propusieron excepciones, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de septiembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Finalmente, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2018 y certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-56469 de 26 de marzo de 2019.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, para que se investigue la conducta, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticuatro (24) de septiembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada **deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 14 de septiembre de 2021**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 14 de septiembre de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2018 y certificación donde conste

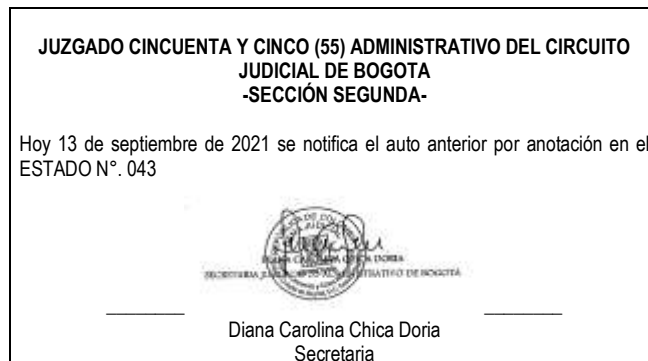
si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-56469 de 26 de marzo de 2019, por el señor Henry Geovanny Cardozo Roza, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.030.555.012.

CUARTO.- De no remitirse lo requerido por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, sin necesidad de otra actuación judicial.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes en el expediente (fls.31 y 40).

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada **SOLANGI DIAZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.081.164 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 321.078 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, FOMAG y FIDUPREVISORA S.A., en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidas en la sustitución de poder obrante en el expediente (fl.27).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de27023d7e152543672ca69c53302816b9097ed2474ee877752dde3b837d3b9d
Documento generado en 10/09/2021 03:27:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00423-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO GARCÍA PACHÓN
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, la parte accionada propuso excepciones que no se encuentran contenidas dentro de las previas, excepto la de prescripción.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **prescripción**, propuesta por la demandada, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la actora le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **once (11) de octubre de 2021**, a las **dos treinta (2:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **once (11) de octubre de 2021**, a las **dos (2:30) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada **deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 5 de octubre de 2021**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 5 de octubre de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.111.750.939 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 319.661 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidos en el poder obrante en el expediente (fl.78).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 13 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 043



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a91f4fadc2b168eebcce511995c698ef3e8dea5da692bff9e3b33ae24ca42e2c

Documento generado en 10/09/2021 03:27:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00428-00
DEMANDANTE:	MONICA HERMINIA RUIZ GUERRA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, las demandadas, no propusieron excepciones, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintinueve (29) de septiembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Finalmente, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la actora, año 2015 y certificación

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-165623 de 30 de octubre de 2018.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintinueve (29) de septiembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada **deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 21 de septiembre de 2021**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 21 de septiembre de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

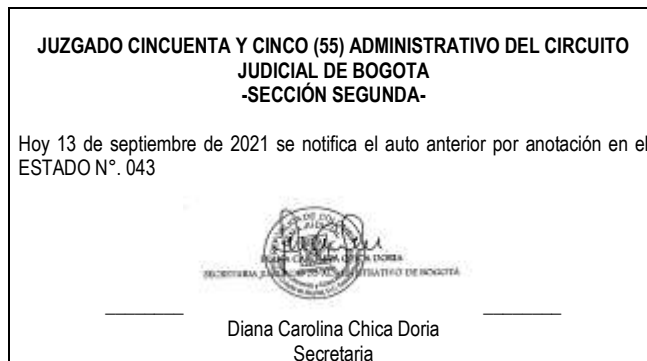
TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la actora, año 2015 y certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-165623 de 30 de octubre de 2018, por la señora Mónica Herminia Ruiz Guerra, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.527.642.

CUARTO.- De no remitirse lo requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, sin necesidad de otra actuación judicial.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes en el expediente (fls.43 y 52).

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO OTALORA ALDANA,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.407.069 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 308.581 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en el proceso de la referencia, en los términos y facultades de la sustitución obrante en el expediente (fl.42).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ba0bf808b4497b19fd44dd203e3f52b5d6bbcd88fe9703a487745620a1452ad

Documento generado en 10/09/2021 03:27:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00430-00
DEMANDANTE:	CAMILO RAMIREZ GUZMÁN
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, la parte accionada propuso excepciones que no se encuentran contenidas dentro de las previas, excepto la de prescripción.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **prescripción**, propuesta por la demandada, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la actora le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **once (11) de octubre de 2021**, a las **cuatro (4:00) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **once (11) de octubre de 2021**, a las **cuatro (4:00) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada **deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 5 de octubre de 2021**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 5 de octubre de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.334.782 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 126.708 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidos en el poder obrante en el expediente (fl.45).

CUARTO.- NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.334.782 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 126.708 del C.S. de

la J., obrante a folio 54, por no cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 13 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 043  Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25b15c57d265f797035c209a8e6f213390ba821d99ff07f69c9b4362227b62b1
Documento generado en 10/09/2021 03:27:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00431-00
DEMANDANTE:	ANA DELIA RUBIANO DE SANTOS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, las accionadas no propusieron excepciones, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de septiembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Finalmente, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2018 y certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-41271 de 28 de febrero de 2019, por la

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

señora Ana Delia Rubiano de Santos, identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.232.043.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, para que se investigue la conducta, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticuatro (24) de septiembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada **deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 14 de octubre de 2021**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 14 de octubre de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

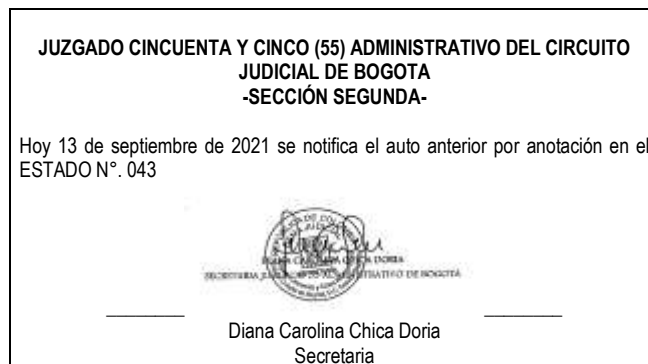
TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2018 y certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-41271 de 28 de febrero de 2019, por la señora Ana Delia Rubiano de Santos, identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.232.043.

CUARTO.- De no remitirse lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, sin necesidad de otra actuación judicial.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes en el expediente (fls.42 y 51).

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada **SOLANGI DIAZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.081.164 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 321.078 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, FOMAG y FIDUPREVISORA S.A., en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidas en la sustitución de poder obrante en el expediente (fl.41).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d8b1456afb066983ca3150067236cf79510788a6ec587cc86298024a768665c

Documento generado en 10/09/2021 03:27:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00435-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, las accionadas no propusieron excepciones, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintinueve (29) de septiembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Finalmente, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales de la demandante, señora Lucia Stella Garzón Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.530.254, del año en que se produjo el retiro del servicio, año 2017. Asimismo,

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2019-6956 de 15 de enero de 2019, por la accionante.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintinueve (29) de septiembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 21 de octubre de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 21 de octubre de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales de la demandante, señora Lucia Stella Garzón Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.530.254, del año en que se produjo el retiro del servicio, año 2017. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2019-6956 de 15 de enero de 2019, por la accionante.

CUARTO.- De no remitirse lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, sin necesidad de otra actuación judicial.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes en el expediente (fls.34 y 43).

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada **SOLANGI DIAZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.081.164 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 321.078 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, FOMAG y FIDUPREVISORA S.A., en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidas en la sustitución de poder obrante en el expediente (fl.33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 13 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 043  Diana Carolina Chica Doria Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e20234f4c5f78835263a08c7a2b29e7cd66aeba07b5dae8cf3b7dbd869eb9d

Documento generado en 10/09/2021 03:27:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00447-00
DEMANDANTE:	MARÍA VICTORIA EUGENIA SILVA RAMÍREZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, la parte accionada propuso excepciones que no se encuentran contenidas dentro de las previas, excepto la de prescripción extintiva.

En lo referente a la excepción de **prescripción extintiva**, propuesta por la demandada, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la actora le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Por otro lado, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR a NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales con los cuales se reconoció la pensión de jubilación de la señora María Victoria Eugenia Silva Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.069.794, esto es para el año 2009, indicando su porcentaje y certificado de haberes devengados desde dicho año hasta la fecha.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales con los cuales se reconoció la pensión de jubilación de la señora María Victoria Eugenia Silva Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.069.794, esto es para el año 2009, indicando su porcentaje y certificado de haberes desde dicho año hasta la fecha.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SADALIM HERRERA PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.036.957.563 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 324.910 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 13 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 043  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

**Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca94beb445e25bae33a934b1fb86c300c7b692249c8da483f910fd1040001631
Documento generado en 10/09/2021 03:27:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00461-00
DEMANDANTE:	JAZMIN NIETO CORONADO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, las accionadas, no propusieron excepciones, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de septiembre de 2021**, a las nueve **(9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Finalmente, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2016 y certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-159642 de 19 de octubre de 2018.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticuatro (24) de septiembre de 2021**, a las nueve **(9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada **deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 14 de septiembre de 2021**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 14 de septiembre de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2016 y certificación donde conste

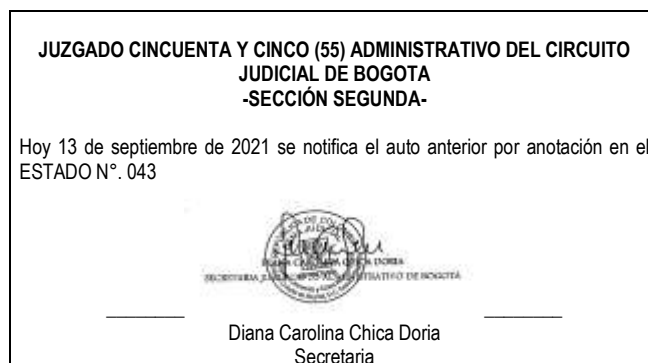
si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-159642 de 19 de octubre de 2018, por la señora Jazmín Nieto Coronado, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.475.793.

CUARTO.- De no remitirse lo requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, sin necesidad de otra actuación judicial.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes en el expediente (fls.38 y 47).

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO OTALORA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.407.069 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 308.581 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en el proceso de la referencia, en los términos y facultades de la sustitución obrante en el expediente (fl.37).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06c2505ceeb92eeacdb1d25e36e92725838a3e9ec596379110966e3883fc2a8a

Documento generado en 10/09/2021 03:27:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00465-00
DEMANDANTE:	MARTHA INÉS PARRA SOLEDAD
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, las accionadas, no propusieron excepciones, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de septiembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Finalmente, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2016 y certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-147766 de 26 de septiembre de 2018.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para **veinticuatro (24) de septiembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada **deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 14 de septiembre de 2021**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 14 de septiembre de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2016 y certificación donde conste

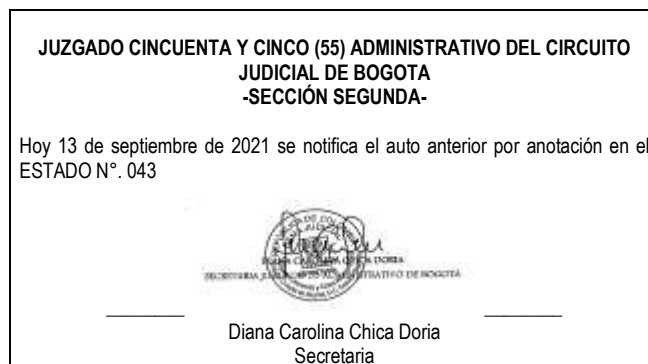
si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-147766 de 26 de septiembre de 2018, por la señora Martha Inés Parra Soledad, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.752.271.

CUARTO.- De no remitirse lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, sin necesidad de otra actuación judicial.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes en el expediente (fls.40 y 54).

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO OTALORA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.407.069 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 308.581 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en el proceso de la referencia, en los términos y facultades de la sustitución obrante en el expediente (fl.38).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2019-00465-00**

Código de verificación:

cbe5588a2eb6a62a56e6f6702ece10b3aeb34858953279f8491793258c551f06

Documento generado en 10/09/2021 03:32:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00470-00
DEMANDANTE:	LASTENIA GUALDRÓN PRADA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, la parte accionada propuso excepciones que no se encuentran contenidas dentro de las previas, excepto la de prescripción de las mesadas.

En lo referente a la excepción de **prescripción de las mesadas**, propuesta por la demandada, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la actora le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Por otro lado, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo íntegro y legible respecto la reliquidación pensión de la señora Lastenia Gualdrón Prada, identificada con cédula de ciudadanía número 28.381.546, correspondientes, a: **1.** Resolución de reconocimiento de pensión de sustitución, esto es la N°. 00235 de 11 de marzo de 1996, **2.** certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año anterior a su fallecimiento, del agente EDGAR MANOSALVA QUINTERO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N°. 12.555.289, especificando sobre cuáles factores cotizó a pensión, **3.** Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión de la

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

demandante, **4.** Las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la pensión.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo íntegro y legible respecto la reliquidación pensión de la señora Lastenia Gualdrón Prada, identificada con cédula de ciudadanía número 28.381.546, correspondientes, a: **1.** Resolución de reconocimiento de pensión de sustitución, esto es la N°. 00235 de 11 de marzo de 1996, **2.** certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año anterior a su fallecimiento, del agente EDGAR MANOSALVA QUINTERO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N°. 12.555.289, especificando sobre cuáles factores cotizó a pensión, **3.** Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión de la demandante, **4.** Las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la pensión.

SEGUNDO.- De no remitirse lo requerido, por la secretaría del juzgado, se procederá a **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, sin necesidad de otra actuación judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a la doctora **MARÍA ANGELICA OTERO MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.069.471.146 y tarjeta profesional de abogada N°. 221.993 del C.S. de la J., para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita con destino a este proceso la documental que soporta el mandato a ella conferido, **so pena de no tener como contestada la demanda por parte de Policía Nacional.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 13 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 043



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f54a6de98cd56f7c11a24c6687e4f9007db32471e4682d3e000ccb9699d3f58

Documento generado en 10/09/2021 03:32:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00479-00
DEMANDANTE:	DIEGO ANDRÉS JIMÉNEZ SGUERRA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, la parte accionada, no propuso excepciones, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

De otra parte, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: expediente administrativo íntegro y legible que contenga todos los antecedentes objeto de la demanda, esto es: los que dieron origen a la Resolución N°. 2847 de 07 de mayo de 2019, por medio de la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, al señor Diego Andrés Jiménez Sguerra, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.953.661, junto con la respectiva hoja de vida del actor.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, para que se investigue la conducta, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término

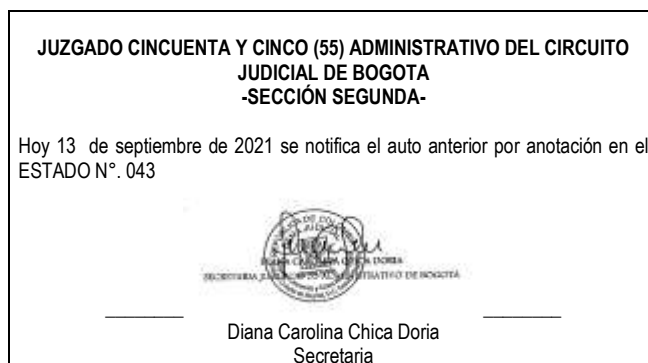
¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: expediente administrativo íntegro y legible que contenga todos los antecedentes objeto de la demanda, esto es: los que dieron origen a la Resolución N°. 2847 de 07 de mayo de 2019, por medio de la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, al señor Diego Andrés Jiménez Sguerra, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.953.661, junto con la respectiva hoja de vida del actor.

SEGUNDO.- De no remitirse lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, sin necesidad de otra actuación judicial.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 63.321.380 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 60.528 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidos en el poder obrante en el expediente (fl.70).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94c2e61b45fd25f26de0641b3dc00f7786fa85c914bf8f558f56b9287355538b

Documento generado en 10/09/2021 03:32:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00490-00
DEMANDANTE:	FREDY ORLANDO MUÑOZ CERON
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL y REQUIERE

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, las accionadas, no propusieron excepciones, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de septiembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Finalmente, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2016 y certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-147716 de 26 de septiembre de 2018.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el el **veinticuatro (24) de septiembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada **deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 14 de septiembre de 2021**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes **del 14 de septiembre de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2016 y certificación donde conste

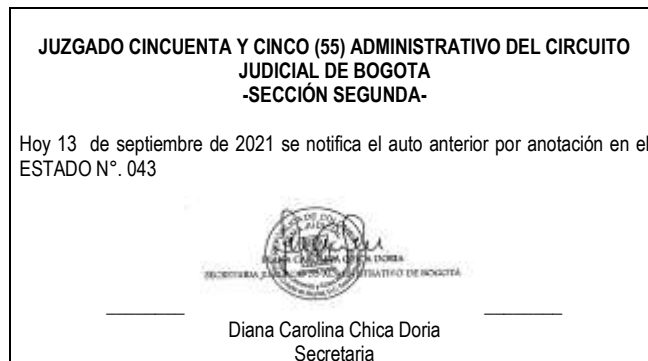
si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-147716 de 26 de septiembre de 2018.

CUARTO.- De no remitirse lo requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, sin necesidad de otra actuación judicial.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes en el expediente (fls.47 y 61).

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO OTALORA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.407.069 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 308.581 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en el proceso de la referencia, en los términos y facultades de la sustitución obrante en el expediente (fl.46).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

258bf937ff38795ecb418a6c40be624fedfc02cec6d319272057c066072f0708

Documento generado en 10/09/2021 03:32:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00504-00
DEMANDANTE:	MARTHA RUBY CUBIDES VARGAS
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, la parte accionada, propuso excepciones que no se encuentran contenidas dentro de las previas.

Aclara este despacho que, si bien en el expediente obran dos contestaciones de demanda, se tendrá en cuenta únicamente como presentada la visible a folios 81-90, por haber sido allegada en primer orden cronológico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de octubre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora MARTHA RUBY CUBIDES VARGAS,

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.705.181, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar:** **1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2016-2019, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticinco (25) de octubre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada **deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa**

Técnica antes del 19 de octubre de 2021, al correo electrónico **iaadmin55bta@notificacionesrj.gov.co** de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 19 de octubre de 2021,** de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora MARTHA RUBY CUBIDES VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.705.181, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar:** **1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2016-2019, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

CUARTO.- De no remitirse lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, sin necesidad de otra actuación judicial.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **NICOLAS RAMIRO VARGAS ARGUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.110.262.262 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 247.803 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidos en el poder obrante en el expediente (fl.93).

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada **PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.816.615 y portadora de la tarjeta profesional de abogado N°. 181.893 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidos en el poder obrante en el expediente (fl.109).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 13 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 043



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55e25a077ed75332cc48774ef9b65de0554583da41143b532de3de89758e7e7a

Documento generado en 10/09/2021 03:32:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00508-00
DEMANDANTE:	LUCIA FERNANDA MUÑOZ GIRON
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE PRUEBAS

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y genérica o innominada. Sin embargo, la misma no se tendrá en cuenta toda vez que la citada entidad no es parte dentro de estas diligencias.

Por su parte, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, contestó la demanda y propuso como excepciones la de prescripción.

Así las cosas, en lo referente a la excepción de **prescripción**, propuesta por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la actora le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Finalmente, se dispondrá por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, allegue con destino a este proceso, certificado de factores salariales de la demandante, señora Lucia Fernanda Muñoz Girón, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.537.057, del año en que se produjo el retiro del servicio, año 2011. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2018-180697 de 23 de noviembre de 2018, por la accionante.

Así mismo, se ordenará por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

a partir del recibo del mismo, allegue con destino a este proceso certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2015-CES-029041 de 17 de julio de 2015. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2018-180697 de 23 de noviembre de 2018, por la accionante.

Adviértasele a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las entidades, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de este, allegue con destino a este proceso, certificado de factores salariales de la demandante, señora Lucia Fernanda Muñoz Girón, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.537.057, del año en que se produjo el retiro del servicio, año 2011. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2018-180697 de 23 de noviembre de 2018, por la accionante.

SEGUNDO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de este, allegue con destino a este proceso certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2015-CES-029041 de 17 de julio de 2015. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2018-180697 de 23 de noviembre de 2018, por la accionante.

TERCERO.- De no remitirse lo arriba requerido, **COMPULSAR** copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las entidades, sin necesidad de otra actuación judicial.

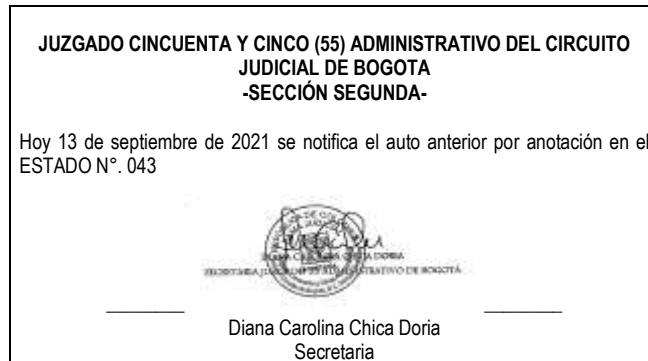
CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623 y Tarjeta Profesional N°. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 37 del expediente.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes en el expediente (fls.59 y 68).

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada **SOLANGI DIAZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.081.164 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 321.078 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, FOMAG y FIDUPREVISORA S.A., en el proceso de la

referencia, en los términos y facultades contenidas en la sustitución de poder obrante en el expediente (fl.58).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a79ec00310ae44a17456a746d7b0ebb3f3cc4e6c70dc2e13da4721c477cb0c9e
Documento generado en 10/09/2021 03:32:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00509-00
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL SALAS MARTÍNEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, las accionadas no propusieron excepciones, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintinueve (29) de septiembre de 2021**, a las nueve **(9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que se dispondrá, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales del demandante, señor Juan Manuel Salas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.100.512, del año en que se produjo el retiro del servicio, año 2015.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2019-2237 de 08 de enero de 2019, por el accionante.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintinueve (29) de octubre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 21 de septiembre de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 21 de septiembre de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

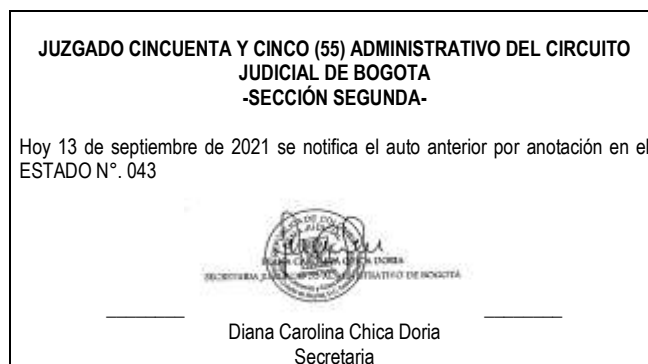
TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales del demandante, señor Juan Manuel Salas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.100.512, del año en que se produjo el retiro del servicio, año 2015. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2019-2237 de 08 de enero de 2019, por el accionante.

CUARTO.- De no remitirse lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes en el expediente (fls.37 y 46).

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada **SOLANGI DIAZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.081.164 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 321.078 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, FOMAG y FIDUPREVISORA S.A., en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidas en la sustitución de poder obrante en el expediente (fl.36).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e1f6c9b0ce1e96de8d284ccee9830be8818b56e3715345c2c89b4d101e7c0ea

Documento generado en 10/09/2021 03:32:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00511-00
DEMANDANTE:	GLADYS CIFUENTES CIFUENTES
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, las accionadas, propusieron excepciones que no se encuentran contenidas dentro de las previas, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de septiembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Finalmente, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales del año de la

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

causación de la mora, año 2017 y certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-2132 de 08 de enero de 2019.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticuatro (24) de septiembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada **deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 14 de septiembre de 2021**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes **del 14 de septiembre de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

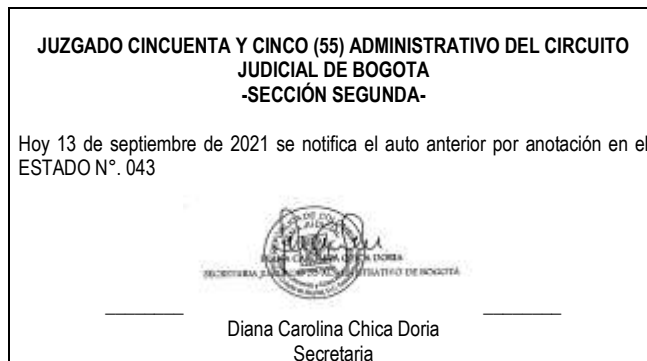
TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2017 y certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-2132 de 08 de enero de 2019, por la señora Gladys Cifuentes Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía N°. 65.797.783.

CUARTO.- De no remitirse lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, sin necesidad de otra actuación judicial.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes en el expediente (fls.38 y 47).

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada **SOLANGI DIAZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.081.164 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 321.078 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, FOMAG y FIDUPREVISORA S.A., en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidas en la sustitución de poder obrante en el expediente (fl.37).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a708ea03cf91a752cc08947be59778ed1419665d419d99bb8aabc2d9ce35fddb

Documento generado en 10/09/2021 03:32:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00539-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH BELLO CASTAÑEDA
DEMANDADAS:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, contestó la demanda y propuso como excepciones: prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, pago, inexistencia del derecho y de la obligación, ausencia del vínculo de carácter laboral, inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad, buena fe, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes, compensación, inexistencia de perjuicios e innominada.

Frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, el apoderado de la parte accionante, se pronunció en memorial de 17 de agosto de 2021, descorriendo el traslado y oponiéndose a la prosperidad de las mismas (fl.131).

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **prescripción**, propuesta por la demandada, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la actora le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

En relación a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, indicó que la entidad no es la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, cuando es claro que el vínculo laboral que reclama la accionante surgió de contratos de prestación de servicios celebrados con el Hospital.

Entonces, para resolver la excepción propuesta, de cara a esta, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, en relación a la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, la demandada adujo que para el caso no se enumeró con precisión y claridad los hechos a los que debe hacerse alusión en la contestación.

Al respecto, debe señalarse que a folios 5 a 9 del expediente, se observan que los hechos establecidos en el escrito de demanda no son transcripciones de normas y se enumeraron uno por uno de forma clara y precisa, lo que generó la admisibilidad de la demanda por el cumplimiento de requisitos formales, razón por la cual la excepción propuesta por la parte demandada será desestimada.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DECLARAR no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

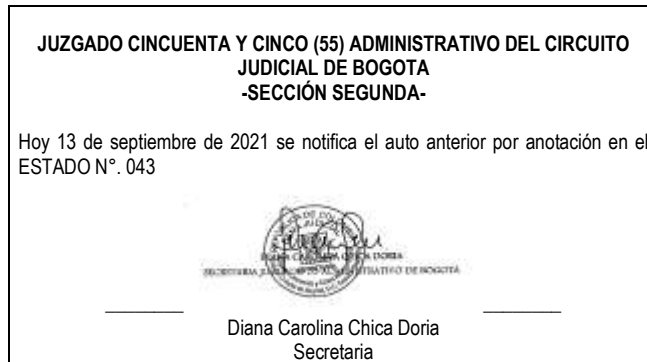
CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **CARLOS ARTURO HORTA TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.871.298 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 210.552 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidos en el poder obrante en el expediente (fl.127).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a8cd8ff24c9bb310e027ba88d2f8654424b2bba39b20343a1919dbea9ee536a
Documento generado en 10/09/2021 03:32:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00058-00
DEMANDANTE:	FERMIN GUSTAVO ENCISO GUTIERREZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE PRUEBAS

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, dio contestación a la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y genérica o innominada. Sin embargo, la misma no se tendrá en cuenta toda vez que la citada entidad no es parte dentro de estas diligencias.

Por su parte **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, contestó la demanda y no propuso excepciones, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de septiembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Finalmente, se dispondrá por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, allegue con destino a este proceso, certificado de factores salariales del demandante, señor Fermín Gustavo Enciso Gutiérrez, identificado con

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

cédula de ciudadanía N°. 192.345, del año de causación de la presunta mora, año 2017. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2019-89337 de 27 de mayo de 2019, por el accionante.

Adviértasele a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticuatro (24) de septiembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada **deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 14 de septiembre de 2021**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del

despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 14 de septiembre de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, allegue con destino a este proceso, certificado de factores salariales del demandante, señor Fermín Gustavo Enciso Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 192.345, del año de causación de la presunta mora, año 2017. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2019-89337 de 27 de mayo de 2019, por el accionante.

CUARTO.- De no remitirse lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, sin necesidad de otra actuación judicial.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de la escritura pública obrante en el expediente (fl.59).

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada **SOLANGI DIAZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.081.164 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 321.078 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, FIDUPREVISORA S.A., en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidas en la sustitución de poder obrante en el expediente (fl.58).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 13 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 043



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e858e52092a11e8d69bc9a552d9d861d0454842fa5c48c283f7de57270eed857
Documento generado en 10/09/2021 03:32:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>